



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°218 -2020-MDMM

Mariano Melgar, 10 NOV 2020

### VISTO:

Expediente N°00005018 (Carta N°039-2020-GA-MDMM); Expediente N°2360-2020; Expediente N°2635-2020; Informe N°380-2020-DPBH-OGRH-GA-MDMM y el Dictamen Legal N° 451-2020-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

Que, según Resolución de Gerencia de Administración N° 213-2019-MDMM de fecha 03/12/2019, se aprueba el rol de vacaciones anual del periodo 2019-2020 de los servidores bajo el D.Leg. 276 y D.Leg. 728 de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en el que la servidora Sra. Marisol Canchari Huanuco, estuvo programada para el mes de marzo del presente año.

Que, mediante Memorandum N°168-2020-OGRH-GA/MDMM de fecha 25/02/2020, se le comunica que en merito a la Resolución de Gerencia de Administración N° 213-2019-MDMM; mediante el cual se aprueba el rol de vacaciones correspondientes al periodo 2019-2020, se le otorga las vacaciones correspondientes a dicho periodo las cuales serán efectivas desde el 01/03/2020 al 28/03/2020. (Recepcionado por la servidora).

Que, mediante Expediente N°2635-2020 de fecha 26/02/2020 la servidora Marisol Canchari Huánuco, indica que mediante Exp. 2360-2019, solicito que su Descanso Físico Vacacional sea fraccionado asimismo solicita la rectificación del memorándum N° 168-2020-OGRH/GA-MDMM, en los términos solicitados:

- Del 01 al 15 de marzo del 2020, y;
- Del lunes 27 de julio al 11 de agosto del 2020.

Que, mediante Carta N° 039-2020-GA-MDMM, de fecha 21.09.2020, la Gerencia de Administración comunico a la servidora que no se le adeuda ningún día de descanso físico vacacional, ya que en merito al Proveído N° 2191-2020-SG-MDMM 24.02.2020, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405 y el Informe Técnico N°1477-2016-SERVIR/GPGSC, la suspensión podría darse por necesidad de servicio, sin embargo, la Jefa de la Oficina de Secretaría General autoriza para que la servidora haga uso de su descanso físico vacacional conforme a la Resolución de Gerencia de Administración en la que se aprueba el rol de vacaciones del periodo 2019-2020, estando programada la servidora para el mes de marzo.

#### II.- MARCO NORMATIVO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que la nulidad de oficio es una figura procedimental por medio de la cual, la administración pública revisa sus propios actos a efectos de corroborar que estos hayan sido emitidos conforme a los parámetros legales existentes; no obstante, debe precisar que para que un acto administrativo sea declarado nulo, este debe cumplir ciertos requisitos, los cuales, en atención al Principio de Legalidad, se encuentran regulados literalmente en el TUO de la Ley N° 27444.

Que, al respecto, el artículo 213.1 del referido TUO establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 213 -2020-MDMM

A su vez, el artículo 10 del mismo TUO señala lo siguiente: "Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, como puede apreciarse, solamente si un acto administrativo se encuentra inmerso dentro de las referidas causales, será posible iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio, respetando del principio del Debido Procedimiento, corriéndosele el traslado correspondiente, y emitiendo una respuesta motivada a derecho.

Que, en el caso de que cualquiera de las áreas, en especial el área técnica pertinente, advierta causales de nulidad en un acto administrativo, debe emitir un informe objetivo, independiente y respecto de un procedimiento o acto en específico, en donde se analicen las particularidades de dicho expediente o acto, concordando y/o precisando la causal de nulidad latente, ello con el propósito de que esta gerencia pueda hacer el análisis jurídico respectivo.

Que, en el mismo sentido, el artículo 213.2 del referido TUO establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario".

### III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Expediente N° 5018 de fecha 29.09.2020, la servidora Marisol Canchari Huanuco, solicita la nulidad de la Carta N° 039-2020-GA-MDMM y requiere se tenga por aceptada su solicitud de fraccionamiento de vacaciones, por lo que argumenta que la entidad le adeuda 15 días.

Que, mediante Informe N°380-2020-DPBH-OGRH-GA-MDMM; de fecha 10.11.2020, la Srta. Daniela Patricia Barreros Huamanga, Asistente Administrativo Registro y Control de Personal señala que realizada la revisión del legajo personal de la servidora el cual obra en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Sra. Marisol Canchari Huanuco, es servidora de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar con fecha de ingreso 02 de agosto de 1999 bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 276 y con Resolución de Alcaldía N°313-2009-MDMM (29/12/2009) se nombra a la servidora incorporándolo a la Carrera Administrativa según a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento en el Grupo Ocupacional Especialista y Categoría Técnico F, desempeñándose actualmente como secretaria de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1405, que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar: "2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad. 2.2. El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación: 2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho período. 2.2.2. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho período".



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 218 -2020-MDMM**

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público, señala en su Artículo 5 que: "La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio. El descanso vacacional no podrá ser otorgado cuando el servidor civil esté incapacitado por enfermedad o accidente, salvo que la incapacidad sobrevenga durante el periodo de vacaciones. Establecida la oportunidad de descanso vacacional, esta se inicia aun cuando coincida con el día de descanso semanal, feriado o día no laborable en el centro de labores. El descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por necesidad de servicio o emergencia institucional. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce".

Que, mediante Informe Técnico N° 1477-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, señala respecto de la reprogramación de vacaciones ante el otorgamiento de licencias con goce de remuneraciones en la Administración Pública, que en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 103° del Decreto Supremo N° 005-20-PCM referente a la programación de vacaciones, ha establecido que "Las entidades públicas aprobarán en el mes de Noviembre de cada año el rol de vacaciones para el año siguiente, en función del ciclo laboral completo, para lo cual se tendrá en cuenta las necesidades del servicio y el interés del servidor, cualquier variación posterior de las vacaciones deberá efectuarse en forma regular y con la debida fundamentación".

Que, de la revisión de los antecedentes, se tiene que con Expediente N° 2635-2020 de fecha 26/02/2020 la servidora Marisol Canchari Huánuco, indica que mediante Exp. 2360-2019, solicito que su Descanso Físico Vacacional sea fraccionado asimismo solicita la rectificación del Memorandum N° 168-2020-OGRH/GA-MDMM. Asimismo, pone de conocimiento que, en caso de no atender su pedido conforme a lo solicitado, se presentara a laborar el día 16 de marzo del presente año; sin embargo tal como indica el Informe N° 380-2020-DPBH-OGRH-GA-MDMM; revisada el registro de marcaciones de asistencia de la servidora no registra marcación del día señalado, tal como se desprende del registro de marcación del 16/03/2020, por lo tanto, se entiende que dicha servidora hizo uso de Descanso Físico Vacacional del periodo 2019-2020 conforme a lo indicado en el memorandum N° 168-2020-OGRH-GA/MDMM de fecha 25/02/2020, por lo que a la fecha no se le adeudaría ningún día del periodo 2019-2020, por lo tanto se deberá declarar infundado la Nulidad planteado por la administrada Marisol Canchari Huanuco.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la solicitud planteada por la servidora Marisol Canchari Huanuco, respecto a la Nulidad de la Carta N° 039-2020-GA-MDMM, contenido en el Expediente N° 5018 de fecha 29.09.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente Resolución a la interesada, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Desarrollo Urbano, y a las demás áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar ;al amparo de lo prescrito en el artículo 24.1° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MAPA/  
EXP.-  
CC.  
Interesados  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR  
  
Abog. Miguel Ángel Pineda Avales  
GERENTE MUNICIPAL